

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Cristine Ayala Lugo

Recurrida

vs.

DC Group; Mapfre
Praico Insurance
Company; ACME

Peticionarios

KLCE202300650

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2023CV01600

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

Comparece ante nos, DC Group (DC Group o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 5 de mayo de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, denegamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

El 22 de febrero de 2023, la señora Cristine Ayala Lugo (Sra. Ayala Lugo o parte recurrida) presentó una “Demanda” por daños y perjuicios contra DC Group. En esencia, alegó que, el 22 de mayo

¹ Notificada en igual fecha.

de 2022, sufrió una caída como consecuencia de un tropiezo con un metal y/o tornillo incrustado en una acera, el cual alegadamente pertenecía a una luminaria instalada por la parte peticionaria. Arguyó que, como consecuencia de dicha caída, sufrió un sinnúmero de daños por los cuales recibió tratamiento médico y terapias físicas, entre éstos, una herida abierta, 7 puntos de sutura, hematomas, traumas en el cuerpo, etc. Por entender que DC Group fue negligente en el mantenimiento y/o instalación de las facilidades que ocasionaron los daños, le reclamó \$120,000.00 en concepto de daños físicos, más \$40,000.00 por angustias mentales y daños morales.

El 15 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó “Moción al Expediente Judicial”, e informó que DC Group había sido emplazada. A esos efectos, adjuntó copia del emplazamiento diligenciado, y de la cual se desprende que, el 2 de marzo de 2023, se le entregó copia del emplazamiento y la “Demanda” a un agente autorizado a la siguiente dirección física: “DC Group p/c de Jorge Calderón, Presidente, 601 Ave. Fernández Juncos, 3er piso, Harbour View Building, San Juan, PR”.

Así las cosas, el 4 de mayo de 2023, la Sra. Ayala Lugo presentó una “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía”, y solicitó que se le anotase la rebeldía a la parte peticionaria, por no haber presentado alegación responsiva ni solicitar prórroga a esos efectos.

Ese mismo día, entiéndase, el 4 de mayo de 2023, la parte peticionaria presentó una “Moción de Desestimación” y, en síntesis, sostuvo que, “DC Group” no es una entidad jurídica válida, por lo que carece de capacidad para demandar o ser demandada. Por ende, solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra, por falta de jurisdicción sobre la persona.

En respuesta, el 5 de mayo de 2023, la Sra. Ayala Lugo presentó una “Breve Oposición a Desestimación” y, afirmó que, según la página web de la parte peticionaria, “DC Group” es quien se encarga de los trabajos de luminarias a los cuales se hacen referencia en la “Demanda”. A su vez, esgrimió que, dichos argumentos debían ser atendidos durante el descubrimiento de prueba, y no en la etapa inicial del caso.

En igual fecha, la Sra. Ayala Lugo presentó una “Demanda Enmendada” a los efectos de incluir como parte codemandada a MAPFRE PRAICO Insurance Company.

Evaluada las posiciones de ambas partes, el 5 de mayo de 2023,² el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución”, mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por DC Group.

Inconforme, la parte peticionaria presentó una “Moción de Reconsideración a la Solicitud de Desestimación y Relevó de la Anotación de Rebeldía”, y reiteró que, la reclamación debía desestimarse por falta de jurisdicción sobre la persona. En lo pertinente, argumentó que, como “DC Group” no es una corporación o sociedad, sino un nombre comercial, pues ésta no es una persona jurídica y, consecuentemente, carece de autoridad en ley para ser incluida como demandada. Por esta razón, apuntó que el emplazamiento era nulo.

Atendida su petición, el 12 de mayo de 2023,³ el foro *a quo* emitió una “Orden”, y declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración a la Solicitud de Desestimación y Relevó de la Anotación de Rebeldía” presentada por DC Group. Razonó que, el hecho de que la parte demandada fue identificada por el nombre bajo el cual hace negocios (DBA), no es fundamento para la

² Notificada en igual fecha.

³ Notificada ese mismo día.

desestimación. Asimismo, determinó que, en la “Demanda” surgen alegaciones suficientes para entender cuál es la reclamación y contra quién se dirige.

Aún insatisfecha, DC Group recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

Primer Señalamiento de Error;

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al denegar la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona y no desestimar la demanda instada en oposición a “DC Group”, a pesar de que es un mero nombre comercial bajo el cual se hacen negocios, por lo que ésta carece de capacidad jurídica o legitimación pasiva para comparecer como parte demandada en este caso.

Segundo Señalamiento de Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al no requerirle a la parte demandante la presentación de una demanda con la entidad jurídica debidamente identificada.

Tercer Señalamiento de Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abuso de su discreción al concluir que puede asumir jurisdicción ante un emplazamiento deficiente.

II.

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal utilizado para revisar aquellas resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 52.1, dispone que, como norma general, dicho recurso solo será expedido por este Tribunal de Apelaciones en dos instancias, a saber: (1) cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57; o (2) cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante lo anterior, y a modo de excepción, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario cuando se recurra de lo siguiente: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de

hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia; y (5) en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por su parte, nuestro Alto Foro ha expresado que, el auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46. Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del Derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Además, resulta pertinente apuntar el hecho de que los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

III.

Luego de considerar el recurso ante nos, a la luz del derecho antes citado, y siguiendo los criterios para la expedición del auto de *Certiorari*, determinamos que no están realmente presentes en

este caso los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que no amerita nuestra intervención. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

En el caso de autos, se presentó una “Demanda” contra DC Group. Por tal razón, se diligenciaron los emplazamientos correspondientes a la parte peticionaria. Como se sabe, el emplazamiento tiene el propósito de notificar a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación en su contra. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017). De esta forma, si así lo desea, puede comparecer a ejercer sus derechos de ser oído y presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014). Conforme lo anterior, no es hasta que se diligencie el emplazamiento y se adquiera jurisdicción, cuando la persona puede ser considerada propiamente parte, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. *Natal Albelo v. Romero Lugo*, 206 DPR 465, 475 (2021).

Somos del criterio que, en este caso, el emplazamiento cumplió su propósito, pues, aunque está dirigido contra “DC Group”, la corporación que hace negocios bajo dicho nombre no puede negar que, en efecto, fue notificada de la reclamación presentada en su contra, y a su vez, de la oportunidad para comparecer y defenderse. Por entender que la corporación demandada puede ser considerada propiamente parte, ya que el diligenciamiento del emplazamiento fue adecuado y el tribunal adquirió jurisdicción sobre su persona, concluimos que el foro primario no abusó de su discreción al declarar No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración a la Solicitud de Desestimación y Relevo de la Anotación de Rebeldía” presentada por DC Group.

No obstante lo anterior, queremos aclarar que, para efectos de que la corporación demandada conste adecuadamente

identificada en el pleito, el foro recurrido debe ordenar la enmienda de la reclamación, a los únicos efectos de que se nomine la corporación demandada, la cual hace negocios bajo el nombre de “DC Group”. Tal y como plantea la parte peticionaria, el nombre correcto de la entidad corporativa puede corroborarse en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado.

Tras evaluar la prueba documental que consta en el expediente apelativo, no encontramos fundamento alguno que amerite la expedición del presente recurso. Examinados los hechos particulares de este caso, resolvemos que el foro primario no abusó de su discreción. En vista de lo anterior, resulta meridianamente claro que el caso de epígrafe no nos presenta alguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que requiera la expedición del auto de *Certiorari*, para sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción que la Regla 44.2 de Procedimiento Civil claramente le reconoce al Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones